**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

**HONORABLE PLENO LEGISLATIVO.**

Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia de esta H. XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 74, 149 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 7, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración el presente documento legislativo conforme a los siguientes apartados:

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En la Sesión número 2 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVI Legislatura del Estado, celebrada el día 10 de septiembre del año 2019, se aprobó la integración de las Comisiones Ordinarias, propuesta por la Junta de Gobierno y Coordinación Política[1], modificándose dicha integración en la siguiente Sesión Ordinaria número 3, realizada el día 18 del mismo mes y año.[2]

**SEGUNDO.** En sesión número 3 de la Comisión Permanente del Primer Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional celebrada el día 22 de diciembre del 2020,

[1] Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (10 de septiembre del 2019) Sesión número 2 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional; Diario de los Debates, Año 1, Tomo I, número 2, XVI Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVI-2019-9-10-623-sesion-no-2.pdf

[2] Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (18 de septiembre del 2019) Sesión número 3 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional; Diario de los Debates, Año 1, Tomo I, número 3, XVI Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVI-2019-9-18-624-sesion-no-3.pdf

se dio lectura a la Iniciativa de Reforma que adiciona el artículo 204 – TER al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, presentada por el Diputado Edgar Humberto Gasca Arceo, y las Diputadas Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Presidenta de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, Erika Guadalupe Castillo Acosta, Presidenta de la Comisión de Movilidad, Linda Saray Cobos Castro, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Rural y Pesquero, Paula Pech Vázquez, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, María Cristina Torres Gómez, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico, Teresa Atenea Gómez Ricalde, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género, Iris Adriana Mora Vallejo, Presidenta de la Comisión de Deporte, Tyara Schleske de Ariño, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático, Ana Ellamin Pamplona Ramírez, Presidenta de la Comisión de Cultura y Judith Rodríguez Villanueva, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos[3], de la H. XVI Legislatura del Estado, turnándose dicho asunto, de conformidad con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, a la Comisión de Justicia de esta H. XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para su estudio, análisis y posterior dictamen.[4]

**TERCERO.** De conformidad al primer párrafo del artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo[5], es obligación de las Diputadas y los Diputados integrantes de las Comisiones, estudiar, analizar y dictaminar toda

[3] Disponible en el siguiente link digital: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/iniciativas/INI-XVI-20201223-011413.pdf
[4] Disponible en el siguiente link digital: https://www.congresoqroo.gob.mx/ordenesdia/735
[5] Disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L198-XVI-20211209-L1620211209148.pdf

iniciativa de Ley o Decreto, para que sea votada en el Pleno, dentro del ejercicio constitucional de la Legislatura que le corresponda.

Es así que, en esta fecha, las Diputadas y Diputados de esta Comisión Legislativa de Justicia nos abocaremos al estudio, análisis y dictaminación de la iniciativa descrita en el punto segundo de este apartado por encontrarse dentro del plazo legal para su dictaminación, con base en la siguientes:

## CONSIDERACIONES.

La presente iniciativa de decreto tiene como propósito principal la creación de un nuevo delito al interior del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el cual tenga como objetivo sancionar a quien indebidamente difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferta, intercambie o comparta imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hecho o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que la Ley señala como delito, se le impondrá prisión de dos a ocho años y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización.

De la misma manera, el tipo penal propuesto en la iniciativa de decreto en cuestión, contempla las siguientes agravantes:

1. Tratándose de imágenes, audios, o videos de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas aumentarán hasta en una tercera parte.
2. Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas se incrementarán hasta en una mitad.
3. Si el delito es cometido por una persona servidora pública integrante de alguna institución policial, las penas previstas se incrementarán hasta en una mitad.

Es importante mencionar, que el presente tipo penal propuesto en la iniciativa en análisis, tiene como objetivo principal sancionar aquellas conductas que transgreden la privacidad, la intimidad personal y la dignidad humana de las personas, siendo éstos, los bienes jurídicos tutelados por el Estado Constitucional de Derecho Mexicano.

De la misma manera, es menester enfatizar, que dicho tipo penal encuentra también su génesis y motivación como una acción afirmativa en favor de la protección de las prerrogativas fundamentales en materia de género de las mujeres, toda vez que, en múltiples ocasiones este grupo social ha sido víctima de la divulgación de contenido audiovisual sexistas y con estereotipos, los cuales transgreden su dignidad personal, violenta su libre desarrollo de la personalidad, así como vulnera sus derechos a la privacidad e intimidad personal.

En este sentido, resulta oportuno señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo sexto reconoce la privacidad e intimidad personal como derechos humanos y fundamentales, de la misma manera, en sus artículos 1 párrafo quinto y 4 párrafo primero, reconoce también como derechos humanos y fundamentales las prerrogativas de género de las mujeres.

Que la privacidad e intimidad personal, así como los derechos humanos de las mujeres, se encuentran también reconocidos por diversos Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, dentro de los cuales se pueden destacar los siguientes:

- En materia de los derechos humanos de las mujeres:

  1.- Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer. [6]

  2.- Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer[7]

  3.- Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.[8]

---

[6] "*Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer*", Gobierno de México, Estados Unidos de Norteamérica Estado de Nueva York, 31 de marzo de 1953, disponible en el siguiente link digital: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=180&depositario=0.

[7] "*Declaración Sobre la Eliminación de la violencia contra la Mujer*", Organización de las Naciones Unidas/ Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas resolución 34/180, 18 diciembre de 1981, disponible en el siguiente link digital: https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx

[8] "*Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*", Organización de las Naciones Unidas/ Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas resolución A/54/4, fecha 6 de octubre de 1999, disponible en el siguiente link digital: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcedaw.aspx

4.- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contrala Mujer.[9]

- En materia de los derechos humanos a la privacidad e intimidad personal:

1.- Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11.[10]

2.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, capitulo primero, artículo V.[11]

3.- Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 12.[12]

4.- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17.[13]

En este sentido, se puede advertir que existe un amplio bloque de constitucionalidad y convencionalidad al interior del Estado Mexicano que reconoce los derechos humanos de las mujeres, así como los derechos humanos de la privacidad e intimidad personal, por lo tanto, en razón del artículo primero constitucional, todas las autoridades mexicanas, en el respectivo ámbito de sus competencias y facultades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar estas

---

[9] "*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contrala Mujer (Convención de Belém Do Pará)*", Organización de Estados Americanos, Belem do Para Brasil, 06 de septiembre del 1994, disponible en el siguiente link digital: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

[10] Organización Mundial de los Estados Americanos, "*Convención Americana sobre Derechos Humanos.*", San José Costa Rica 22 de noviembre de 1969, Disponible en el Siguiente Link Digital: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

[11] Organización Mundial de Estados Americanos, "*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.*", Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948, Disponible en el Siguiente Link Digital: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp

[12] Organización de las Naciones Unidas, 3- "*Declaración Universal de los Derechos Humanos*", París, 10 de diciembre de 1948, Disponible en el Siguiente Link Digital: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

[13] Organización de las Naciones Unidas, "*Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*" , Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de Diciembre de 1966, Disponible en el Siguiente Link Digital: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx

prerrogativas fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De la misma manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien emitir diversos criterios jurisprudenciales, en los cuales hace referencia a la importancia que tienen los derechos humanos de las mujeres, así como los relativos a la privacidad e intimidad personal, dentro de los cuales podemos citar los siguientes:

- En materia de los derechos humanos de las mujeres:

**"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.** El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de

violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.[14]"

**"PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación

[14] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiente Link Digital: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009084

de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las

autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.[15]"

- En materia de los derechos humanos de privacidad e intimidad personal:

"**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA**. La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad

[15] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiente Link Digital: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004956

de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se

observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona."[16]

"**DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.** Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en este no sean abusivas o arbitrarias. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias. Ahora bien, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, que es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia. En resumen, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí

[16] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiente Link Digital: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019357

que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran a éste, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto."[17]

"**DERECHO A LA INTIMIDAD. EL DERECHO DE RÉPLICA NO REPARA LA INTROMISIÓN EN AQUÉL.** El derecho a la intimidad protege la no divulgación de datos de la vida privada de una persona, es decir, que los demás no conozcan aspectos de su vida sin su consentimiento. Por tanto, la veracidad de los datos o hechos difundidos, el presupuesto de la lesión a su esfera privada y, por ende, el derecho de réplica no repara la intromisión en la intimidad, pues no se responde por la falsedad de lo publicado, sino precisamente por decir la verdad. En esas condiciones, tratándose de la invasión al derecho a la intimidad, el hecho de que la persona que la sufre tuviera la posibilidad de réplica, relatando su propia versión o aclarando los datos publicados, sólo incita a que se continúe

[17] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiente Link Digital: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005525

hablando del tema, pero sin que la intromisión indebida en su vida privada pueda repararse por esa vía, como sí ocurre tratándose de la afectación al derecho al honor."[18]

"**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias

[18] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiente Link Digital: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165052

sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."[19]

Que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en su sentencia *"González y otras ("Campo Algodonero") VS México"*, establece la importancia de la protección y reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres no solo implica que el Estado Constitucional de Derecho se abstenga a violar estas prerrogativas

[19] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiente Link Digital: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165821

fundamentales, sino que, además realice la adopción de medidas positivas para garantizar la protección de estos derechos.[20]

Que el Poder Legislativo tiene amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, toda vez que está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, para mayor claridad de la presente atribución, se tiene a bien citar el siguiente criterio de la Corte:

> "**POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, de rubros: "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.", respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad

[20] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras ("Campo Algodonero.") VS. México, 2009, Disponible en el siguiente Link Digital: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras que al juzgador constitucional le compete examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado. De ahí que en la labor interpretativa no pueden crearse tipos criminales y/o penas novedosas a partir de sus sentencias, pues se contravendría cada uno de dichos principios. En este sentido, para la imposición de una medida cautelar prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional del conocimiento no debe aducir como consideraciones, por ejemplo, que "es un hecho notorio que en algunos tipos de conductas delictivas, el crimen

organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras de acuerdo con la región de consumación del delito, aprovechándose de las necesidades de sus habitantes, lo cual se ha convertido en un grave problema nacional, por afectar tanto a la economía del país como a la seguridad de los habitantes de esas comunidades, y que un porcentaje muy alto de las personas involucradas, que obtienen su libertad mediante medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, han sido declarados sustraídos a la acción de la justicia, lo que ha ocasionado no sólo un peligro de obstaculización para el desarrollo de la investigación, sino también al fomento de actividades ilícitas, ante la evidente falta de acciones efectivas contra los sujetos activos de estos delitos", o algún otro razonamiento similar que implique destacar problemas nacionales de seguridad pública, pues ese aspecto corresponde a un dato de política criminal que tomó en cuenta el legislador al diseñar las medidas cautelares aplicables, y no al Juez de control, quien para resolver sobre esa petición cautelar, sólo debe atender a las reglas que para su imposición establecen el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal y los correlativos del código mencionado."[21]

En este sentido, la presente iniciativa de decreto tiene como objetivo ejercitar la libre facultad legislativa de esta Soberanía Popular a efecto de crear un nuevo delito, el

[21] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiente Link Digital: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017309

cual tiene como propósito sancionar penalmente aquellas personas que violentan los derechos humanos de privacidad e intimidad personal, así como los derechos humanos de las mujeres, esto a través de las conductas que tengan como propósito difundir, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, fotografiar, filmar, reproducir, comercializar, ofertar, intercambiar, o compartir, imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que la Ley señala como delito.

Que la conducta que se propone castigar con el tipo penal propuesto en la iniciativa de decreto en análisis, transgrede la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas de esta conducta antisocial, toda vez que se exhibe y transmite contenido audiovisual o imágenes que vulneran la imagen de las mujeres, además de exponer su vida íntima y privada, dejándolas en un claro estado de indefensión, por lo tanto, resulta imperativo que el Estado Constitucional de Derecho Mexicano cuente con el andamiaje normativo para sancionar penalmente a aquellas personas que cometen este tipo de conductas.

No es óbice mencionar, que, en la actualidad, quienes cometen esta clase de conductas antisociales violatorias de los derechos humanos de las personas no tienen ninguna sanción, toda vez que la multicitada conducta no se encuentra tipificada como un delito en el Código Penal Federal, por tal motivo, el Estado no puede ejercitar su facultad punitiva en contra de los sujetos que realicen esta

conducta, esto en razón que es un requisito *sine qua non* para la ejecución de esta facultad que exista un tipo penal debidamente establecido en el cuerpo legal correspondiente, lo anterior con fundamento en la siguiente tesis jurisprudencial:

> "**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.** El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable."[22]

En este sentido, resulta imperativo que esta Soberanía Popular realice las acciones legislativas correspondientes con el propósito de generar un nuevo tipo penal

[22] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Búsqueda de Tesis, Disponible en el Siguiente Link Digital: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003572

encargado de sancionar a las personas que vulneran los derechos humanos de privacidad, intimidad personal, así como los derechos humanos de las mujeres, al ser exhibida su imagen sin su autorización, lo cual sin duda perjudica de manera trascendental su vida privada o intimidad personal, por ser expuesta al conocimiento público.

En consecuencia, es de suma importancia que el Estado Constitucional de Derecho Mexicano realice las adecuaciones normativas pertinentes a su legislación penal a efecto de crear un nuevo tipo penal que tenga como propósito sancionar las conductas antisociales que vulneran la privacidad e intimidad de las personas, así como los derechos humanos de las mujeres y la dignidad personal, bienes jurídicos y derechos humanos reconocidos y tutelados en la Constitución Política Mexicana y en diversos Tratados Internacionales de los cuales México es parte.

En ese tenor, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta comisión dictaminadora compartimos el espíritu de la iniciativa en análisis, y reconocemos la importancia de contar con una normatividad idónea que proteja los derechos humanos y bienes jurídicos tutelados de las personas que se encuentren al interior del Estado de Quintana Roo, y es por ello que consideramos someter la iniciativa de decreto en estudio, a su aprobación en lo general. No obstante, con la finalidad de que el ordenamiento legal que se va a modificar cumpla con todas las finalidades expuestas en la iniciativa de decreto que les da origen, se considera necesario realizar las siguientes:

## MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

Para efecto de brindar mayor claridad y comprensión a las disposiciones establecidas en el decreto que se expedirá, se considera oportuno realizar diversas precisiones de redacción, numeración y de técnica legislativa, dichos cambios se verán reflejados en la minuta que al efecto se emita.

Primeramente, se propone reubicar el presente tipo penal, pasando a ser incorporado como el artículo 238, esto a efecto de incluirlo como un delito del ejercicio ilícito del servicio público.

En el mismo sentido, se prescinde del vocablo "indebidamente" esto en razón que violenta el principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad, por no ser claro o inteligible para su destinario, sino que, por el contrario, es vago e impreciso, toda vez que la norma impedía comprender la razón por la cual podría ser "indebida" la acción que se va a cometer, siendo en este sentido una definición al arbitrio de los operadores jurídicos.

Para mayor claridad respecto al principio de taxatividad legislativa, se tiene a bien presentar el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.** El artículo 14, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven

las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas." [23]

Aunado a lo anterior, se considera necesario modificar los verbos rectores del tipo penal propuesto en la multicitada iniciativa en análisis, adicionando a la redacción final del tipo penal los siguientes:

1.- Revele.

2.- Públique.

3.- Transmita.

[23] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Buscador de Tesis, Disponible en el Siguiente Link Digital: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006867

4.- Exponga.

5.- Distribuya.

6.- Comercialice.

7.- Comparta

También se especifica en su redacción que el contenido que se "revela" o "transmita" sean imágenes o videos de las lesiones o estado de salud y cuerpo de la víctima.

Relativo a la propuesta de establecer una agravante del tipo penal, cuando la conducta sea cometida por un servidor público, se prescinde de la misma, al ubicarse el supuesto normativo en el *"Título Sexto: Delitos Contra la Administración Pública"*, *"Capítulo I: Ejercicio ilícito de servicio público"*, tal como se señaló en el segundo párrafo del presente apartado. Empero, se considera necesario incorporar como parte de la sanción, la destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Se considera neceario incorporar como parte de las agravantes establecidas en el tipo penal propuesto el aumento hasta en una mitad las penas, si las imágenes o videos del sujeto pasivo del delito, son de mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, adultos mayores, personas indígenas y afromexicanas, siendo estas relativas a su estado de salud o a sus lesiones, esto en razón de ampliar la protección para los grupos vulnerables.

Aunado a lo anterior, se adiciona un último párrafo al tipo penal, esto a efecto de especificar que no deberá ser considerado como acciones constitutivas de delito aquellas acciones realizadas por las autoridades encargadas de la procuración de justicia en el desempeño de sus facultades, obligaciones y competencias.

Por último, se prescinde del artículo segundo transitorio de la iniciativa de decreto en cuestión, toda vez que con la creación de un directorio de medios informativos impresos o digitales que hayan difundido imágenes en donde se muestren crímenes de género, se violenta el derecho humano a la libertad de prensa y al derecho a la información, ya que precisamente la finalidad de dicho directorio, es prohibir la contratación de dichos medios informativos por parte del Gobierno del Estado para el otorgamiento de publicidad oficial.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resulta necesario, realizar los siguientes señalamientos, en lo relativo a la:

## ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO.

Mediante Oficio UAF/IIL/271/2022 de fecha 25 de julio del 2022 el cual se anexa al presente dictamen, la Unidad de Análisis Financiero del Instituto de Investigaciones Legislativas presentó la siguiente estimación sobre el impacto presupuestario:

**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

"En atención a su oficio número **KIS/084/2022** turnado a esta Unidad de Análisis Financiero, con fecha 24 de marzo del presente, por medio del cual solicita el impacto presupuestal de la siguiente Iniciativa:

- **Iniciativa de reforma que adiciona el artículo 204-ter al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.**

Es importante precisar, que a la fecha no se han publicado los lineamientos para la realización de los impactos presupuestarios, por lo que para la atención de su solicitud resulta aplicable supletoriamente lo señalado en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y lo señalado en artículo 19 del Reglamento de dicha Ley, que a la letra señala:

*"Artículo 19. Las dependencias y entidades que tramiten proyectos en términos del artículo anterior realizarán una evaluación sobre su impacto presupuestario en los términos que establezca la Secretaría.*

*La evaluación del impacto presupuestario considerará cuando menos los siguientes aspectos:*

*I. Impacto en el gasto de las dependencias y entidades por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones;*
*II. Impacto presupuestario en los programas aprobados de las dependencias y entidades;*
*III. Establecimiento de destinos específicos de gasto público. En este caso, solamente podrán preverse destinos específicos en leyes fiscales;*

*IV. Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo, y*

*V. Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.*

*Las dependencias y entidades deberán estimar el costo total del proyecto respectivo con base en los aspectos señalados en las fracciones anteriores, para lo cual podrán tomar como referencia el costo que hayan tenido reformas similares. Asimismo, señalarán si los costos serán financiados con sus propios presupuestos y sin generar presiones de gasto en los subsecuentes ejercicios fiscales. En caso de tener impacto en su presupuesto, las dependencias o entidades deberán señalar la posible fuente de financiamiento de los nuevos gastos en términos del artículo 18 de la Ley. "*

Se relaciona para sustentar el presente impacto los siguientes documentos:

- Oficio con número **KIS/084/2022** remitido con fecha 24 de marzo de 2022, a esta Unidad de Análisis Financieros por la Dip. Kira Iris San, Presidenta de la Comisión de Justicia de esta XVI Legislatura mediante el cual solicita la **estimación del Impacto Presupuestal sobre el tema referido.**

- Oficio Núm. **UAF/IIL/102/2022,** turnado con fecha 31 de marzo de 2022, por esta Unidad de Análisis Financiero al Mtro. Ricardo Román Sánchez Hau, Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, a través del cual se le solicita emitir su pronunciamiento con respecto a un posible Impacto Presupuestal de la Iniciativa objeto de análisis.

- Oficio número **UAF/IIL/103/2022,** turnado con fecha 31 de marzo de 2022, por esta Unidad de Análisis Financiero al Mtro. Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se le solicita emita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestal.

- Oficio número **UAF/IIL/104/2022,** turnado con fecha 31 de marzo de 2022, por esta Unidad de Análisis Financiero al Mtro. Oscar Montes de Oca Rosales, Fiscal General del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se le solicita emita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestal.

- Oficio número **UAF/IIL/105/2022,** turnado con fecha 31 de marzo de 2022, por esta Unidad de Análisis Financiero al Mtro. Fernando Mora Guillen, Coordinador General de Comunicación del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se le solicita emita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestal.

- Oficio número **PJ/CJ/DRF/517/2022** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero, con fecha 31 de marzo del presente, en la cual la Lic. Flora Marisela Dzul May, Jefe de Departamento de Control Presupuestal y Encargada de la Dirección de Recursos Financieros de la Secretaria Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.

- Oficio número **FGE/QR/DFG/CHE/DGAF/647/2022** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero, con fecha 05 de abril del presente, en la cual el Lic. Cesar Octavio Ayerdi Hernández, Director General de Administración y Finanzas de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.

- Oficio número **CGC/DCG/094/2022** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero, con fecha 11 de abril del presente, en la cual el Mtro. Fernando Mora Guillen, Coordinador General de Comunicación del Estado de Quintana Roo, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.

- Oficio número **CGC/DCG/097/2022** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero, con fecha 12 de abril del presente, en la cual el Mtro. Fernando Mora Guillen, Coordinador General de Comunicación del Estado de Quintana Roo, remite una descripción en cuanto a su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.

- Oficio número **SEFIPLAN/DS/SSPHCP/DPPP/DAIP/190522-020/V/2022** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero, con fecha 13 de junio de 2022 a través del cual el Mtro. Ricardo Román Sánchez Hau, Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, emite su pronunciamiento sobre la Iniciativa objeto de análisis.

**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

En los términos antes señalados y con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como del artículo 110, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, y en atención al análisis solicitado de la siguiente Iniciativa referida a continuación:

- Iniciativa de reforma que adiciona el artículo 204-ter al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Diputado Edgar Humberto Gasca Arceo, Presidente de la Comisión de Salud y Asistencia Social, y las suscritas Diputadas Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Presidenta de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, Erika Guadalupe Castillo Acosta, Presidenta de la Comisión de Movilidad, Linda Saray Cobos Castro, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Rural y Pesquero, Paula Pech Vázquez, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, María Cristina Torres Gómez, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico, Teresa Atenea Gómez Ricalde, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género, Iris Adriana Mora Vallejo, Presidenta de la Comisión de Deporte, Tyara Schleske de Ariño, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático, Ana Ellamin Pamplona Ramírez, Presidenta de la Comisión de Cultura y Judith Rodríguez Villanueva, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la XVI Legislatura del Estado

En cumplimiento de las atribuciones conferidas y en consideración al pronunciamiento remitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de

Quintana Roo, mediante oficio con número SEFIPLAN/DS/SSPHCP/DPPP/DAIP/190522-020/V/2022, esta Unidad de Análisis Financiero tiene a bien manifestar que después de la revisión y análisis del Dictamen presentado, que no se advierte un impacto presupuestal en forma directa y explicita ni repercusión presupuestal alguna que se tenga que considerar."

Es por todo lo expuesto con antelación, que las Diputadas y Diputados que integramos esta Comisión Legislativa, nos permitimos elevar a la respetable consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la siguiente:

**MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

**ÚNICO.** Se adiciona la fracción VII y un último párrafo al artículo 238 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 238.** ...

**I.** a la **VI.** ...

**VII.** A quien, por cualquier medio, por si o por interpósita persona, revele, publique, transmita, exponga, distribuya, comercialice o comparta imágenes o videos de las lesiones o estado de salud y cuerpo de la víctima, se le impondrá prisión de dos a

ocho años y de quinientas a mil días multa, así como la destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de imágenes o videos de las lesiones o estado de salud y cuerpo de la víctima, tratándose de mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, adultos mayores, indígenas y personas afromexicanas, las penas previstas en esta fracción se incrementarán hasta en una mitad.

...

...

Para efectos de la fracción VII, no se considerarán constitutivas de delito las acciones realizadas por las autoridades encargadas de la procuración de justicia en el desempeño de su facultades, obligaciones y competencias establecidas en la Ley.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodo Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Con base en lo anteriormente expuesto, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia de esta Honorable XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, los siguientes puntos de:

## DICTAMEN

**PRIMERO.** Es de aprobarse en lo general la iniciativa de reforma que adiciona el artículo 204-TER al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Son de aprobarse en lo particular las modificaciones propuestas a la iniciativa de mérito, de conformidad con lo establecido en el contenido del presente dictamen.

**SALA DE COMISIONES DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN LA CIUDAD DE CANCUN, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**

**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

**LA COMISIÓN DE JUSTICIA.**

| NOMBRES | A FAVOR | EN CONTRA |
|---|---|---|
| DIP. KIRA IRIS SAN | | |
| DIP. EDGAR HUMBERTO GASCA ARCEO | | |
| DIP. MARÍA CRISTINA TORRES GÓMEZ | | |
| DIP. MARÍA FERNANDA TREJO QUIJANO | | |
| DIP. CARLOS RAFAEL HERNÁNDEZ BLANCO | | |